

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 06-04-22

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00099	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CLAUDIA LORENA TRUJILLO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficios 1142-1143.	05/04/2022		2
41001 2019 41 89006 00479	Ejecutivo Singular	ANABELLA GARCIA TORRES	INVERSIONES ENERGY S.A.S. Y OTRO	Auto de Trámite Niega terminación por desistimiento tácito-requiere pareo que aclare petición de terminación.	05/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00682	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	DOLCEY ANDRADE CASTILLO	Auto de Trámite Autoriza pagar títulos y decreta medida.	05/04/2022		2
41001 2019 41 89006 00698	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUMBERTO POLANIA TOVAR	Auto reconoce personería	05/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00725	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	VERSELIO MONTEALEGARE ANDRADE	Auto de Trámite Niega traslado liquidación.	05/04/2022		1
41001 2019 41 89006 00906	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA	Auto niega levantar medida cautelar y niega terminación	05/04/2022		1
41001 2020 41 89006 00602	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	BERNARDO ANTONIO SIERRA OSORIO	Auto de Trámite Niega traslado liquidación-ordena pagar títulos.	05/04/2022		1
41001 2020 41 89006 00681	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA HERMENCIA SOTO GOMEZ	Auto termina proceso por Pago	05/04/2022		1
41001 2020 41 89006 00703	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JUAN PABLO RANGEL POLANCO	Auto de Trámite Ordena dar traslado liquidación y autoriza pagar títulos.	05/04/2022		1
41001 2020 41 89006 00751	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	JORGE ELIECER VARGAS TOVAR	Auto de Trámite ordena pagar títulos.	05/04/2022		1
41001 2020 41 89006 00793	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	WILMAR ALFONSO ARIAS ALDANA	Auto termina proceso por Pago	05/04/2022		1
41001 2021 41 89006 00382	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN DAVID PULIDO VARGAS	Auto decreta medida cautelar	05/04/2022		2
41001 2021 41 89006 00405	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RUBEN DARIO AGUIRRE	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	05/04/2022		2
41001 2021 41 89006 00633	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	YECID CARDOSO PERDOMO	Auto aprueba liquidación y ordena pagar títulos.	05/04/2022		1
41001 2021 41 89006 00668	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AMPARO OLIVEROS POLOCHE	Auto de Trámite ordena pagar títulos.	05/04/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06-04-22**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COONFIE  
Demandado: CLAUDIA LORENA TRUJILLO SIERRA y OTRO  
Radicado: 41001418900620190009900

Neiva, abril cinco de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta y cinco por ciento (35%), sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devengue la demandada **CLAUDIA LORENA TRUJILLO SIERRA** identificada con C.C. Nro. 36.308.625, como empleada de la empresa MABE COLOMBIA S.A., o en su defecto el treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros por concepto de contrato prestación de servicios perciba la mencionada demandada de la misma empresa. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de \$80.000.000.oo.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta y cinco por ciento (35%), sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devengue el demandado **JOSE LEONARDO TRUJILLO SIERRA** identificado con C.C. Nro. 1.075.243.360, quien labora como AMO TECH I - EQUIPMENT, en la empresa Baker Hughes de Bogotá D.C., o en su defecto el treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros por concepto de contrato prestación de servicios perciba el mencionado demandado de la misma empresa. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de \$80.000.000.oo.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -





## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA-HUILA

Neiva, abril cinco de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo personal  
Radicación : 41001418900620190047900  
Demandante : Anabella García Torres  
Demandado : Inversiones Energy S.A.S. y Miguel Medina Duran

Para resolver las distintas peticiones planteadas en mensajes que preceden, se hace previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

En lo que toca con la petición de desistimiento tácito, se advierte que como en el presente asunto existe orden de seguir adelante la ejecución, el plazo de inactividad para su aplicación es de dos (2) años, al tenor del literal b, numeral 2, art. 317 del C. G. P. Así tenemos como última actuación la notificación por estado de los autos de seguir adelante la ejecución y orden de retención del vehículo de placa CMZ-103, ambos del 07 de noviembre de 2019. Sin embargo, como se sabe, los términos judiciales fueron suspendidos con ocasión al COVID 19 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de ese mismo año, reanudándose a partir del 01 de julio de 2020, a lo cual debe sumarse un (1) mes más de conformidad con el Decreto legislativo 564 de 2020, que en su art. 2, señala:

*“ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.* (Subraya del juzgado).

Así las cosas, con ocasión a la suspensión de los términos tenemos que descontar cuatro meses (4) meses y quince (15) días, de modo que desde el 07 de noviembre de 2019 (última actuación por estado), los dos años nos da el 07 de noviembre de 2021, a lo cual se suman el citado termino de suspensión, nos da hasta el **07 de marzo de 2022**, sin contar los 15 días, fecha posterior a la petición en tal sentido, que lo fue el 08 de febrero de 2022, como de la presentación de la liquidación del crédito, que se recibió por este juzgado el 24 de febrero de 2022, vale decir, no se había superado tal término para el desistimiento tácito, cuando fue interrumpido con este acto procesal, no siendo así viable la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la petición de terminación presentada por las partes, esta no es para nada clara respecto la forma por la cual se pretende se termine el proceso, pues en apartes del memorial se señala que es por pago total y en otras por transacción de lo cual se anexa contrato. Igualmente, según apartes de los citados escritos, parece dar a entenderse que ello se realiza con la entrega del vehículo retenido o dación en pago; sin embargo, en algunos apartes se menciona que la entrega debe hacerse a la parte demandante y en otros se indica que a la parte demandada.

No obstante, si lo pretendido es la dación en pago, ello no resulta viable, pues el vehículo aún no está por cuenta del proceso para que por las partes se disponga del mismo, al no haberse secuestrado y superado el término para que algún tercero, eventualmente pueda hacer valer derechos sobre el mismo. En efecto, este despacho judicial ha venido acogiendo tesis, en el sentido que terminado proceso ejecutivo en donde apenas esta retenido algún vehículo, este debe ser entregado a la persona a quien se le retuvo para mantener el estado de cosas como se encontraba al momento de tal retención, evitando con esto vulnerar posibles derechos de terceros que detentaban el bien al momento de la citada retención, lo que trae como efecto que deba disponerse el secuestro del mismo.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, según consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aclaren la solicitud de terminación del proceso, en el sentido de precisar si se trata por pago total o transacción. En todo caso, si se trata de dación en pago con la entrega del vehículo retenido de placa CMZ-103, esto no resulta viable por las motivaciones igualmente expuestas con anterioridad.

TERCERO: Por secretaría dese traslado de la liquidación del crédito presentada por la demandante.

CUARTO: ORDENAR el secuestro del vehículo de placa CMZ-103, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se librara despacho comisorio con los anexos del caso, nombrándose como secuestre a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, a quien se comunicara la designación en la dirección conocida.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dosmil veintidós

Demandante: Precooperativa Multiactiva de Mercadeo, Crédito y Ahorro  
Surcolombiana – P-Crediasur  
Demandado: Dolcey Andrade Castillo y otro  
Radicación: 41001418900620190068200

Resolviendo las anteriores peticiones, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas, ordenándose la expedición de la correspondiente orden de pago a nombre de la entidad demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO, CRÉDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P-CREDIASUR.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado DOLCEY ANDRADE CASTILLO, en el proceso propuesto por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que cursa en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, con radicación No 2020-00197. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

*Jas.-*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: HUMBERTO POLANIA TOVAR  
Radicado: 41001418900620190069800

Neiva, abril cinco de dos mil veintidós

Conforme al memorial poder antes visto, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a la persona jurídica **MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, a través del Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con C.C. Nro. 7.699.039 y T.P. Nro. 102.611, en la forma y términos indicados en el poder.

Por otro lado se ordena que por secretaria se remita al apoderado actor, link del expediente digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Ddo.: VERSELIO MONTEALEGRE ANDRADE  
Rad. 410014189006-2019-00725-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLEL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora, omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendado el 14 de julio de 2021, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho como consecuencia de ello **requiere** a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.  
Ddo.: FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA  
Rad. 410014189006-2019-00906-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por la señora MARIA DEL CARMEN POLANÍA VANEGAS, se tiene que la misma omitió allegar los documentos a que se hace referencia en la petición, esto es, no acredita su condición de cónyuge sobreviviente del causante y demandado FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA, como también omitió allegar copia del registro civil de defunción del ejecutado, al igual que los documentos que acrediten el pago total de la obligación, razón por la cual el Juzgado **NIEGA** dicha petición.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA  
Ddo.: BERNARDO ANTONIO SIERRA OSORIO  
Rad. 410014189006-2020-00602-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLEL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendado el 08 de noviembre de 2021, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º del C. G. P., el Despacho como consecuencia **requiere** a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

De otra parte, se ordena PAGAR a favor de la demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, los títulos de depósito judicial existentes hasta la liquidación del crédito y las costas.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Gloria Hermencia Soto Gómez y Otra.  
Rad.: 41001418900620200068100

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GLORIA HERMENCIA SOTO GÓMEZ y KATHERINE SOTO GOMEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese donde corresponda.
- 3.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA  
Ddo.: JUAN PABLO RANGEL POLANCO  
Rad. 410014189006-2020-00703-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLEL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintidós

Teniendo presente que la demandante ha allegado nueva liquidación del crédito actualizada, se DISPONE que por secretaría se de traslado de la misma.

Así mismo, se ordena el **PAGO** de títulos judiciales a favor de la demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA hasta la liquidación del crédito y costas.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal  
Demandante: Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual Coopmutual  
Demandado: Jorge Eliecer Vargas Tovar y otros  
Rad.: 41001418900620200075100

En escrito que antecede se solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como esta petición es viable, el Juzgado,

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas, ordenándose la expedición de la correspondiente orden de pago a nombre de la entidad demandante **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL**.

Se precisa a la abogada demandante, que según el endoso los títulos o dineros deben ser pagados a favor de la cooperativa demandante. Igualmente, que se están realizando los descuentos a la demandada MARÍA EUGENIA PERDOMO TIQUE, razón para que no sea viable requerimiento a la empresa ASESORAMOS AL DÍA.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, abril cinco de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo Personal  
Radicación : 41001418900620200079300  
Demandante: Cadefihuila  
Demandado : Wilmar Alfonso Arias Aldana

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA**, en contra de **WILMAR ALFONSO ARIAS ALDANA**, por pago total de la obligación.

**2°.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3°.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintidós

REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía - **Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” con Nit. No. 891.100.673-9-. Apod. Jud. Dr. MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA. **Demandado:** JUAN DAVID PULIDO VARGAS. Rad. 41001-4189-006-2021-00382-00.

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora, el Juzgado decreta el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que ante este mismo juzgado adelanta la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca contra JUAN DAVID PULIDO VARGAS, radicado bajo el No. 4100141890062021-00383. Líbrese la respectiva comunicación.

De otra parte, de existir títulos de depósito judicial retenidos al referido demandado por concepto de embargo, remítase la respectiva relación a la apoderada actora.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Dte.: RUBEN DARIO AGUIRRE  
Rad. 410014189006-2021-00405-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, abril cinco de dos mil veintidós

Del avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela allegado por la parte demandante, el que incrementado en un 50% arroja el valor de \$7.516.500,00, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JG.

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ.**  
**Ddo.: YESID CARDOZO PERDOMO**  
**RAD. 41001418900620210063300**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación, advirtiéndole que en ella se incluye la suma de \$75.000.00 que corresponde a agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas, que se **DISPONE** se realice por secretaría.

Así mismo, se **ORDENA** el pago de los títulos judiciales hasta el valor de la liquidación del crédito y costas a favor de la demandante MARÍA AMINTA CAMACHO SANCHEZ. Líbrense las respectivas ordenes de pago.

Para efectos de determinar si con todos los títulos allegados se pago el total de la obligación, se **requiere** a la parte demandante para que a través de su abogada presente la liquidación del crédito actualizada.

Finalmente, remítase al demandado copia digital de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Capitalcoop  
Demandado: Amparo Oliveros Poloche  
Rad.: 41001418900620210066800

En escrito que antecede se solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como esta petición es viable el Juzgado,

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP.**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-